



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 3 Octubre 1871.)

#### DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento organico provisional de baños y aguas minerales.

Dado en Zaragoza á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

DE

#### BAÑOS Y AGUAS MINERALES.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*De la dependencia, inspeccion y direccion de los establecimientos de aguas minerales.*

Artículo 1.º Los establecimientos de aguas minerales de la Península é islas adyacentes destinados á la curacion de cualquiera enfermedad, dependerán como hasta aqui del Ministerio de la

Gobernacion, siendo obligatoria para los mismos la observancia de este reglamento.

La Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales será la encargada de hacerle cumplir, y como delegados de ella los Gobernadores civiles de las provincias, siéndolo á su vez de estos últimos las Autoridades locales.

Art. 2.º En cumplimiento del anterior artículo, el Gobierno dispondrá cuando lo estime oportuno que se giren visitas á los establecimientos de aguas minerales.

Asimismo los Gobernadores, á cuya inmediata vigilancia quedan encomendados dichos establecimientos, podrán inspeccionarlos por sí ó por medio de delegado cuando lo crean conveniente.

Art. 3.º En todo establecimiento balneario habrá un Médico-Director, nombrado por el Gobierno, encargado de mantener en el mismo el buen orden y gobierno interior, y cuyas atribuciones se determinan en este reglamento.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los Médicos habilitados para este objeto podrán ejercer su profesion y recibir consultas de los enfermos dentro de los establecimientos de baños en la forma y modo que este reglamento determina.

Art. 5.º Serán cuerpos consultivos del Go-



bierno en lo que se refiere á las aguas minerales:

1.º La Junta superior consultiva de Sanidad para las cuestiones médico-administrativas.

2.º La Academia de Medicina y Cirujía de Madrid en las de carácter puramente científico.

## CAPÍTULO II.

*De la declaracion de utilidad pública de los establecimientos, y la autorizacion que necesitan.*

Art. 6.º No podrá abrirse al público en lo sucesivo ningun establecimiento de aguas minerales con destino á la curacion de enfermos sin que preceda la correspondiente autorizacion del Ministerio de la Gobernacion. Esta autorizacion lleva consigo la declaracion de utilidad pública de establecimientos.

Art. 7.º Para obtener la autorizacion y declaracion citadas, se instruirá ante el Gobernador de la provincia en donde radiquen las aguas un expediente en esta forma:

➤ A la instancia en papel sellado, en la que constará el nombre, apellido y domicilio del propietario de las aguas, deberá acompañarse:

1.º Un plano por duplicado en la escala de 1 por 500 del terreno que se juzgue necesario para la instalacion de todas las dependencias de que ha de constar el establecimiento que se trata de crear, en cuyo plano aparecerán dibujados con tinta negra los edificios existentes, y con carmin todas las demás obras que se proyecten.

2.º Una Memoria por duplicado histórico-científica que abrace los estudios físico-médicos del manantial, y en la cual se indiquen razonadamente los meses del año en que debe hacerse uso de las aguas.

3.º El análisis químico-cualitativo y cuantitativo de las mismas.

4.º Certificacion del Alcalde del término á que corresponda el manantial, expresando el número de experiencias obtenidas en el mismo y su resultado, caso de que estas hubiesen tenido lugar. Previo informe del Subdelegado de Medicina correspondiente, clasificando las aguas y haciendo mencion de las demás que existan en el distrito, con expresion de la distancia á que se encuentran de la cabeza del partido y de la capital, se procederá á la publicacion del oportuno anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para oír las reclamaciones que puedan presentarse.

La Junta de Sanidad y Diputacion provinciales informarán en un plazo de 10 dias cada Corporacion. En igual término y previo informe razonado del Gobernador elevará este todo lo actuado á la Direccion del ramo.

Art. 8.º Instruido el expediente de la manera

expresada, y oida la Junta superior consultiva de Sanidad, se concederá ó denegará la autorizacion solicitada, publicando la resolucion en la *Gaceta* oficial; quedándole á salvo su derecho al interesado para apelar de esta resolucion ante el Tribunal competente.

No podrá concederse autorizacion para abrir al público un establecimiento de aguas minerales sin hallarse este dotado de un edificio cómodo, pilas de piedra y demás aparatos modernos, segun los diferentes usos que las aguas exijan en relacion con la importancia y explotacion de las mismas.

Art. 9.º Los expedientes sobre declaracion de utilidad pública se podrán promover tambien por los Gobernadores de las provincias, por los Alcaldes de los pueblos, por los Subdelegados de Sanidad de los distritos y por los particulares.

Art. 10. Al declararse de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, se señalará por el Ministerio de la Gobernacion el perímetro del terreno á que pueda extenderse la expropiacion forzosa que aquel exija para todas sus dependencias.

Art. 11. El Gobierno se reserva la facultad de expropiar, con sujecion á lo que previenen las leyes vigentes, al dueño del establecimiento balneario de aquellos terrenos que, enclavados en el perímetro del mismo, considere el Gobierno necesarios para la edificacion de hospederías y fondas destinadas á los bañistas, en relacion con el número de estos, siempre que invite lo á practicar dichas obras el referido propietario se negase á ello ó demorase su ejecucion.

Para la construccion de estos edificios se señalará un plazo, fenecido el cual sin que hayan sido terminados quedará el terreno y la parte edificada á beneficio del Estado, quien lo podrá adjudicar en la forma conveniente al que lo solicite para el mismo objeto.

Art. 12. No se podrán hacer calas ni desmontes ni otras obras que toquen al subsuelo cerca de los manantiales sin aprobacion de la Direccion general de Sanidad, oyendo á una comision de Geólogos é Ingenieros de minas, y sin la inmediata vigilancia del Médico-Director del respectivo establecimiento.

Art. 13. Todos los establecimientos de aguas minerales que no estén declarados de utilidad pública por el Ministerio de la Gobernacion, ó que estándolo no reúnan las circunstancias que exige este reglamento, quedarán cerrados, y prohibido por consiguiente el uso de las aguas como medio terapéutico hasta tanto que tengan las condiciones que en el mismo se determinan.

Los Gobernadores, Alcaldes y Subdelegados harán cumplir lo prevenido en este artículo.

Art. 14. Al propietario que sin haber obtenido la competente autorizacion tenga abierto ó abra un establecimiento de esta clase, se le impondrá por la primera vez la multa marcada en el artículo 337 del Código penal vigente, procediéndose en las reincidencias con el rigor que corresponda, y exigiéndose la debida responsabilidad á los Alcaldes, Junta de Sanidad y Subdelegados que lo consientan sin dar parte á los Gobernadores de las provincias, y á estos á su vez si no lo ponen en conocimiento del Ministerio.

Art. 15. Cuando se declare de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales próximo á otro que tenga ya el mismo carácter, podrá encargarse de la direccion de ambos un mismo Médico, si el Ministerio, oyendo el parecer de la Junta superior consultiva del ramo, lo estima oportuno.

Art. 16. El Ministerio de la Gobernacion publicará todos los años en la GACETA oficial, un mes antes de abrirse al público los establecimientos balnearios, un estado comprensivo de los mismos, clase á que pertenecen, clasificacion química de sus aguas, temporada oficial para su uso, nombre del Médico-Director, domicilio de este y concurrencia del año anterior.

Prévia autorizacion del Ministerio de la Gobernacion, podrán estar abiertos al público todo el año los establecimientos de aguas minerales cuya índole especial lo permita, y que reunan las condiciones que exige este reglamento.

Art. 17. Las temporadas oficiales podrán variarse de un año para otro, á propuesta de los Médicos de los establecimientos ó de sus propietarios, previo informe de los primeros y con audiencia, en el término más breve posible, de la Academia de Medicina de Madrid y de la Junta superior consultiva de Sanidad.

Art. 18. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen los establecimientos de aguas minerales cuidarán de abrir carreteras que á ellos conduzcan y de mantenerlas en buen estado, procurando poner arbolado en los alrededores de dichos establecimientos.

### CAPÍTULO III.

*De la clasificacion de los establecimientos de aguas minerales, y de la provision de las plazas de Médicos Directores.*

Art. 19. Los establecimientos de aguas minerales se dividirán en tres clases:

Corresponden á la primera aquellos establecimientos cuya concurrencia exceda de 500 enfermos,

Corresponden á la segunda aquellos en que la concurrencia de enfermos, excediendo del número de 200, no llegue al de 500.

Corresponden á la tercera los establecimientos cuyo número de concurrencia no llegue á 200.

Art. 20. Los establecimientos comprendidos en los dos primeros párrafos del artículo anterior, ó sean los de primera y segunda clase, se considerarán como de planta, y estarán servidos por Médicos Directores en propiedad nombrados de Real orden, ó interinos de nombramiento de la Direccion general de Sanidad y con carácter transitorio.

Los comprendidos en el tercer párrafo de dicho artículo, ó sean los de tercera clase, se denominarán provisionales, y sus Médicos Directores se nombrarán asimismo por la Direccion general de Sanidad á propuesta del propietario del establecimiento.

Art. 21. Los Médicos de establecimientos provisionales podrán ser separados en cualquier tiempo por la Direccion general, siempre que esta lo juzgue conveniente, procediéndose despues á nuevo nombramiento en la forma que previene el artículo anterior.

Art. 22. Tanto los Médicos Directores en propiedad de baños y aguas minerales como los interinos y provisionales quedarán igualmente sujetos en el desempeño de su cargo á las prescripciones de este reglamento.

Art. 23. Cuando la concurrencia de un establecimiento de los llamados provisionales por espacio de tres años consecutivos fuese mayor de 200 enfermos, pasará este á la categoría de planta con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 de este reglamento.

Art. 24. Se declaran Médicos Directores en propiedad desde la publicacion de este reglamento á todos los que en la actualidad disfrutan de este carácter en virtud de oposicion real ó suplementaria, y los que han obtenido dicho propiedad por gracia especial.

Art. 25. A los 15 dias de vacar una plaza de Médico-Director de baños de primera ó segunda clase se anunciará en la *Gaceta*.

Art. 26. Estas vacantes se proveerán por concurso entre los Médicos Directores en propiedad, segun los méritos, servicios y antigüedad que resulte de los documentos justificativos que necesariamente han de acompañar á la instancia en que soliciten la plaza.

Serán preferidos para obtener la vacante ó vacantes anunciadas, cuando sean varios los concurrentes, aquellos Médicos de cuyo expediente resulte que obtuvieron la propiedad en sus plazas

por mérito de oposicion real; á falta de estos los de la suplementaria, y en defecto de estos últimos los que la obtuvieron por gracia especial.

Art. 27. Las resultas de este concurso se proveerán en la forma siguiente: dos plazas por medio de la oposicion entre los que nuevamente ingresen en la carrera balnearia, y la tercera igualmente por concurso entre los Médicos Directores de establecimientos provisionales que reunan las condiciones, méritos y demás que se determinan en el capítulo siguiente de este reglamento.

Art. 28. Los ejercicios de oposicion se verificarán en Madrid todos los años, caso de existir vacantes, en el mes de Noviembre, en el orden y con las formalidades que se establezcan en la instruccion que, unida á los programas, se publicará previamente en la *Gaceta* oficial.

#### CAPÍTULO IV.

*De la toma de posesion, derechos, sueldos y emolumentos, premios y castigos de los Médicos Directores.*

Art. 29. Los Médicos Directores de aguas minerales nombrados fuera de la temporada oficial se presentarán á tomar posesion de sus cargos cuatro dias antes de abrirse el establecimiento á que fueren destinados.

Se exceptúan de esta disposicion los Médicos Directores con sueldo, los cuales deberán tomar posesion en la forma prevenida para todos los demás empleados retribuidos de la Nacion.

Art. 30. Si un Médico no se presentara en el establecimiento en las fechas marcadas en este reglamento, ó se ausentase sin previa licencia, se entenderá que hace renuncia de su destino y sus derechos, y se anunciará la vacante en la *Gaceta* para los efectos del art. 25.

Art. 31. Las licencias á que se refiere el artículo anterior se concederán solamente á los Médicos Directores en propiedad por falta de salud debidamente justificada, y en virtud de Real orden.

Art. 32. Cuando por enfermedad de un Médico-Director se halle este imposibilitado para desempeñar las funciones de su cargo, nombrará bajo su responsabilidad para que le sustituya un Facultativo, dando de ello conocimiento al Gobernador de la provincia para que este lo ponga en noticia de la Direccion general del ramo y recaiga la resolucion correspondiente.

Quando por efecto de su enfermedad no pudiese el Médico-Director designar al que ha de sustituirle, lo hará la Autoridad local, dando cuenta en seguida al Gobernador para los efectos del párrafo anterior.

La remuneracion del suplente será en ambos casos del cargo del Médico-Director en propiedad, el cual seguirá recibiendo el sueldo si lo tuviere y los emolumentos anejos á la plaza.

La falta de verdad en las causas que dispensan á un Médico-Director de la precisa y puntual asistencia al establecimiento será castigada con la suspension ó con la separacion, segun la gravedad del caso.

Art. 33. A ningun Médico-Director se concederá licencia dos temporadas seguidas.

Art. 34. Cuando por cualquier motivo resultase abandonado por el Médico-Director un establecimiento durante la temporada oficial procederá el Alcalde en la forma prevenida en el art. 32.

Art. 35. Si vacase alguna plaza de Médico-Director durante la temporada oficial de las aguas, la Direccion general nombrará para desempeñarla hasta la terminacion de aquella un Médico cirujano, el cual recibirá los emolumentos conformes á este reglamento.

Art. 36. Los Médicos Directores en propiedad no podrán ser separados sino á consecuencia de expediente gubernativo, y despues de oida la Junta superior consultiva del ramo y el Consejo de Estado.

Art. 37. Podrán ser suspendidos los Médicos Directores de sus funciones, y privados por consiguiente del sueldo y emolumentos cuando se hagan acreedores á este castigo por no cumplir las obligaciones que le impone este reglamento, por falta de obediencia á las órdenes superiores, ó por dar motivo á disensiones y disgustos en los establecimientos.

(Se concluirá.)

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

##### ÓRDEN PÚBLICO.

##### CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor de la Caja de quintos Juan Noel y Millan, cuyas señas se manifiestan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del excelentísimo Sr. Capitan general de este distrito, dándome cuenta.

*Señas de Noel.*

Hijo de Juan y Camila, natural de Castell de Cabras, edad 31 años, estatura un metro 700 mi-

límetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color sano.

## SECCION QUINTA.

### JUNTA DE SANIDAD

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### Circular.

El Gobierno civil de la provincia ha remitido á esta Junta, para su informe, las instancias presentadas en solicitud de las plazas de Médico-cirujano y Farmacéutico titulares del pueblo de Castejon de Valdejasa, por los señores siguientes:

La documentada de D. Agustin Ibañez y Fanguas, Licenciado en Medicina y Cirujía.

La indocumentada de D. Pedro Miguel Alastuey, Licenciado en Medicina y Cirujía.

Y la documentada de D. Mariano Valiente y Aparicio, Licenciado en Farmacia.

Y cumpliendo con lo prevenido en el art. 28 del reglamento vigente de partidos médicos, se publica la presente para recibir por término de diez días las reclamaciones á que haya lugar.

Zaragoza 4 de Octubre de 1871.—El Presidente, Eduardo de la Loma.

### COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

El Comisario de Guerra, Inspector del Hospital militar de esta ciudad,

Hace saber: Que el día 20 del corriente mes, de once y media á doce de la mañana, tendrá lugar en la Contraloría de dicho Establecimiento una subasta para contratar la adquisicion de 230 quintales métricos de carbon vegetal fuerte, equivalentes á 2.000 arrobas castellanas, que se consideran necesarias durante un año en el mismo, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Contraloría para los que gusten enterarse; advirtiéndole que el precio límite se expondrá al público en la puerta del referido Hospital dos días antes del citado para la subasta.

Zaragoza 4 de Octubre de 1871.—Joaquin María de Urgellés.

El Comisario de Guerra, Inspector del Hospital militar de Zaragoza,

Hace saber: Que el día 18 del corriente mes, de once y media á doce de la mañana, tendrá lugar

una subasta en la Contraloría de dicho Establecimiento para contratar la adquisicion por término de un año de la carne de vaca que se necesite en dicho tiempo para los enfermos del expresado Hospital militar, con sujecion en un todo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la citada Contraloría para los que gusten enterarse; advirtiéndole que el precio límite se expondrá al público en la puerta del referido Hospital dos días antes del citado para la subasta.

Zaragoza 4 de Octubre de 1871.—Joaquin María de Urgellés.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 24 de Setiembre, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Escuela del Notariado de Valladolid la cátedra de nociones de Derecho civil y mercantil y penal, dotada con 3.000 pesetas, que, segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en Derecho civil y canónico.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 29 de Setiembre de 1871.—El Rectro, Gerónimo Borao.

COMISION DE RESERVA DE CABALLERÍA DE ZARAGOZA.

Los individuos pertenecientes á la misma de las quintas de 1866 y 1867, se presentarán á recibir sus licencias absolutas todos los dias de nueve á doce y de tres á seis de la tarde, en la calle de de la Independencia, núm. 27, entresuelo.—El Comandante Jefe del Detall, Manuel Saenz.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

DISTRITO DE ZARAGOZA.

RELACION de las operaciones facultativas que se han de practicar por el personal facultativo de este distrito desde el 9 al 16 del actual, por el orden de pueblos que se expresan á continuacion:

PUEBLOS.	OPERACION.	NOMBRE DE LA MINA.	INTERESADO.
Calceña....	Demarcacion...	Santa Constancia...	D. Manuel Serrano.

Zaragoza 2 de Octubre de 1871.—El Ingeniero Jefe, Santiago Rodriguez.

COLEGIO NOTARIAL

DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA.

Doña Asuncion Gomez de Viu, viuda de don Francisco Higuera, Notario que fué de esta ciudad, ha acudido á la Junta directiva del Montepio de este Colegio solicitando se le califique la pension que le corresponda con arreglo á los Estatutos del mismo.

Y de conformidad á lo prescrito en el art. 28 de dichos Estatutos, se hace público por medio del presente edicto, pudiendo los que tengan algo que exponer acudir á la Secretaría de este Colegio dentro de treinta dias, á contar desde la fecha.

Zaragoza 30 de Setiembre de 1871.—El Decano, Licenciado Angel Maria de Pozas y Escanero.—El Secretario, Joaquin Lopez Bernués.

SECCION SEXTA.

La plaza de Veterinario de Peñafior de Gállego se halla vacante á partido abierto por dimision del que la obtenia; el agraciado disfrutará además noventa pesetas por la inspeccion de carnes, pagadas por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de la Corporacion municipal por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Peñafior 30 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, P. O., Mariano Dueso, Secretario.

El reparto municipal de este pueblo para el ejercicio del actual año económico de 1871 á 1872 se halla expuesto al público en la Secretaria del mismo durante ocho dias, en los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

El Burgo 2 de Octubre de 1871.—El Alcalde, Manuel Asensio.

El repartimiento municipal y provincial de la villa de Muel, correspondiente al presente año económico de 1871-72, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias.

Muel 2 de Octubre de 1871.—El Alcalde, José Carrascon.

El reparto provincial y municipal de este pueblo, correspondiente al actual año económico, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Sierra de Luna 30 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, Romualdo Aranda.

La plaza de Veterinario del pueblo de Alhama, con su anejo de Contamina, se halla vacante; su dotacion consiste en diez reales anuales por caballeria mayor y cinco por menor.

Además percibirá del Municipio noventa pese-

tas por desempeñar el cargo de inspector de carnes. Tendrá también á su cargo el herraje de todas las caballerías de la población á los precios de dos reales y medio herradura de primera clase, dos reales las de segunda y catorce cuartos las de tercera, y el de diez cuartos las de caballerías menores.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes hasta el día 20 del actual, que se proveerá.

Alhama 2 de Octubre de 1871.—El Alcalde, Antonio Ariza.

El repartimiento provincial y municipal de la villa de Morata de Jalon y el especial para el pago de la guardería rural para el actual año económico de 1871 á 72, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de su Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se admitirán y resolverán las reclamaciones que se presenten.

Morata de Jalon 21 de Setiembre de 1871.—El ejerciente, Vicente Toron.

El repartimiento provincial y municipal de esta población, correspondiente á los años 1870 al 71 y 1871 al 72, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento durante el término de ocho días, en los cuales se admitirán á los vecinos y terratenientes las reclamaciones que sean conducentes.

Villamayor 2 de Octubre de 1871.—El Alcalde, Rafael Gascon.

El repartimiento municipal de este pueblo, correspondiente al actual año económico, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Alforque 1.º de Octubre de 1871.—El Alcalde, Miguel Pertusa.

El repartimiento municipal de esta villa, correspondiente al año económico de 1871 á 72, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de cinco días, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio durante dicho término.

Tauste 30 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, Gregorio Longás.

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Estanislao Rebollar Villarejo, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente se anuncia la muerte intestada de Vicente Sevilla y Catalina Morales, cónyuges, vecinos de esta ciudad, y se cita y emplaza por segundo y último edicto á los que se crean con derecho á sus bienes y créditos, para que en el preciso término de veinte días comparezcan en este Juzgado y expediente formado al efecto á instancia de Manuela, Manuela Miguela y Joaquin Sevilla y Morales, hijos de aquellos; aperecidos que de nocomparecer se seguirá adelante el juicio, entregando á estos la herencia y parándoles el perjuicio que haya lugar; haciendo presente que hasta el día únicamente han comparecido los anteriormente nombrados, á instancia de los cuales se sigue el expediente.

Dado en Zaragoza á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Estanislao Rebollar Villarejo, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Mariano Gavin (a) Cucaracha, Juan Ardid y otro desconocido que les acompaña, vecinos los tres de Alcubierre, para que dentro del término de nueve días comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que me hallo instruyendo contra los mismos sobre secuestro de Faustino Escuer y otros de Perdiguera; pues si así lo hicieren se les administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Estanislao R. Villarejo.—Por su mandado, Mariano Moliner.

D. Estanislao Rebollar y Villarejo, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de esta ciudad.

Mediante el presente tercero y último edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Miguel Ituarte, Marin, natural de Ventosa, para que en el término de nueve días siguientes á la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se persone en este Juzgado á responder de los cargos

que le resultan en causa contra el mismo y otros sobre juegos prohibidos; pues si así lo hiciere se le administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Estanislao R. Villarejo.—Por su mandado, Mariano Moliner.

D. Estanislao Rebollar Villarejo, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Francisco Cubillos y Abellan, natural de Bocaurente, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado en virtud de la causa que se sigue al mismo y otros sobre desobediencia grave al Sr. Gobernador civil de esta provincia; pues finados sin verificarlo se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Estanislao R. Villarejo.—D. S. O., Mamés Ariza.

D. Estanislao Rebollar Villarejo, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza al sujeto que dijo llamarse Paco, manchego al parecer, de unos treinta y ocho años de edad, que al hablar torcia un poco la boca, y que la noche del nueve de los corrientes estuvo hospedado en la posada del Pilar de esta capital, su pelo negro, y vestia pantalon, chaleco y chaqueta de lanilla, su color plomo oscuro, sombrero hongo, botinas de chagren con punteras, para que en término de nueve dias comparezca en este Juzgado y á disposicion de la causa que se instruye sobre hurto de dinero á D. José Ramon de Maiz; en el concepto que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á tres de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de su señoría, Mariano Badía.

D. Estanislao Rebollar Villarejo, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Cubillos y Abellan, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado, sito calle de Fuenclara, número dos, á fin de ampliarle su indagatoria en causa contra el mismo y otros sobre

malversacion de caudales públicos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á tres de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Estanislao R. Villarejo.—D. S. O., Fernando Broquera.

#### Ateca.

D. Laureano Martinez y Blanco, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á José Martinez, natural de Barcelona, sin domicilio fijo, de estado soltero, de oficio alpargatero y de edad de veintidos años, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á defenderse de los cargos que le resultan de la causa criminal que contra el mismo se instruye y otros por el delito de quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar. Dado en la villa de Ateca á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Laureano Martinez.—D. S. O., Felipe Lozano.

#### Tortosa.

D. Clemente Escardó, Regente del Juzgado de primera instancia del partido y ciudad de Tortosa.

Por el presente se hace saber que en méritos de la causa criminal que en este Juzgado se siguió el año mil ochocientos sesenta y dos sobre vuelco del coche correo, de cuyas resultas salieron heridos Juan Ferré, María Cailá, Silvadora Goniá, don Juan Bernardon y Dolores Molero, se hallan depositados en poder del Escribano D. Agustin Arnau y pertenecientes á aquellos como parte de indemnizacion, á saber: con respecto al Ferré veintiseis reales veintidos céntimos, á la Cailá treinta y tres reales doce céntimos, á la Gonia cuarenta reales, á Bernardon cuarenta reales y á la Molero doscientos reales, que podrán aquellos ó sus herederos por sí ó por otras personas recoger cuanto gusten. Tortosa á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Clemente Escardó.—Por mandado de S. S., Paulino Maldonado.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.